

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DP/N° 829/2019

La Paz, 27 MAY 2019

**ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
APS/DJ/DP/N°744/2019
(Trámite 115263)**

VISTOS:

La Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019, notificada el 15 de mayo de 2019, la nota FUT.APS.SG-CA.1368/2019 de 20 de mayo de 2019, presentada por Futuro de Bolivia S.A. AFP, el memorial presentado por BBVA Previsión AFP S.A. el 20 de mayo de 2019, el Informe Técnico INF.DP/N°533/2019 de 23 de mayo de 2019, el Informe Legal INF.DJ/560/2019 de 27 de mayo de 2019; y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 45 señala que, la dirección, control y administración de la Seguridad Social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de Pensiones, Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de acuerdo al artículo 167 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que el artículo 168 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de Pensiones y Seguros, entre las que se encuentra, fiscalizar, supervisar,

regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019, notificada el 15 de mayo de 2019, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS resolvió, lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar el “Procedimiento para la Actualización de la Base de Datos de Mora Presunta de las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP”, que en Anexos I, II y III forman parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Las disposiciones establecidas en la presente Resolución Administrativa entrarán en vigencia y se aplicarán a partir del día siguiente de su notificación respectiva.

TERCERO.- La Dirección de Prestaciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS queda encargada de la ejecución y control de cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- El procedimiento establecido por la Circular SPVS/IP/DCF/56/2008 de 27 de mayo de 2008 que permite no generar Mora Presunta será también de aplicación a la Gestión de Cobranza Judicial iniciada a partir del Sistema Integral de Pensiones.”

Que con nota FUT.APS.SG-CA.1368/2019 de 20 de mayo de 2019, Futuro de Bolivia S.A. AFP solicitó la aclaración y complementación de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019.

Que con memorial presentado por BBVA Previsión AFP S.A. el 20 de mayo de 2019, dicha AFP solicitó complementación y aclaración de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que la Aclaración y Complementación se constituye en una herramienta procedimental empleada por las partes en todo proceso, incluidos los procesos administrativos sancionatorios sustanciados en sede administrativa, establecida en el artículo 36 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para su aplicación en el Poder Ejecutivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de Julio de 2003, conforme a lo siguiente:

“Artículo 36.- (Aclaración y Complementación).

- I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, aclaración de los actos

administrativos que presenten contradicciones y/o ambigüedades, así como la complementación de cuestiones esenciales expresamente propuestas que hubiesen sido omitidas en la resolución.

- II.** La autoridad administrativa – ejecutiva resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución.
- III.** La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.” (énfasis añadido)

Que la Aclaración y Complementación, a pedido de parte y sin sustanciación, permite a la Autoridad corregir cualquier error de forma, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el proceso.

Que en este sentido, respecto a cada uno de los puntos observados por Futuro de Bolivia S.A. AFP en su nota FUT.APS.SG-CA.1368/2019 de 20 de mayo de 2019, corresponde señalar lo siguiente:

Futuro de Bolivia S.A. AFP señala que:

“i) Se sirva aclarar y/o complementar el título del Artículo 7.-, (sic) mismo que se determina como la “ACTUALIZACIÓN DE BAJA DE EMPLEADORES CON CIERRE DE ACTIVIDADES Y DE ASEGURADOS CON BAJA EN EL EGS”, título que no refleja la acción del registro de Baja para los Empleadores, debido a que no establece el origen SIN, como el caso de los Asegurados en los que se establece origen EGS, por lo que solicitamos que la misma debería ser complementada aclarando que es el “cierre de actividades en el SIN”.”

Al respecto, es necesario hacer notar a la AFP que el artículo 1. del anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019, es claro al especificar que se actualizará la Base de Datos de Mora Presunta a partir de la información proporcionada por el SIN y los EGS, asimismo, el parágrafo I del artículo 7 de la citada Resolución Administrativa señala las Bases de Datos que debe cruzar la AFP, por lo que no hay razón para la confusión por parte de la AFP.

En ese sentido, no corresponde la modificación de la denominación o del nomen iuris del artículo 7 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 744/2019.

Por otro lado, en su nota de solicitud de aclaración y complementación, Futuro de Bolivia S.A. AFP ha señalado lo siguiente:

“II) Asimismo, en el punto II del mismo Artículo, se establece que en “...el caso de Empleadores registrados con tipo de identificación RUC, que la información

proporcionada por el SIN, no se reporte la fecha de inactivación, las AFP deben considerar como fecha de Baja del empleador el 31 de diciembre de 2004,...”, pero no establece que para si el SIN no devuelve la misma cantidad de registros solicitados por la AFP, por lo que entendemos que de hace necesaria la aclaración correspondiente, a fin de no dejar vacíos que den lugar a malas interpretaciones.”

Al respecto, cabe recordar a la AFP que el parágrafo I del artículo 4 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 744/2019, establece que la información proporcionada por el SIN será reportada dentro la misma estructura de Base de Datos de Mora Presunta remitida por la AFP a la APS, asimismo el parágrafo II del artículo 3 de la citada norma establece que los campos correspondientes a los dos últimos puntos (“estado” y “fecha de estado”) deben permanecer en blanco, en virtud a que dicha información será solicitada por la APS al SIN.

Bajo ese entendido, el SIN llenará los campos de “estado” y “fecha de estado”, sin modificar la estructura, por lo que se ha previsto que en el parágrafo IV del artículo 6 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 744/2019, la AFP informe el número de registros contenidos dentro la Base de Datos remitida, sin embargo, de existir inconsistencias en la Base de Datos, la AFP debe comunicar inmediatamente este hecho a la APS para que coordine la regularización con el SIN.

En este sentido, no corresponde la complementación solicitada por la AFP.

Que igualmente, respecto a cada uno de los puntos observados por BBVA Previsión AFP S.A. en su memorial de 20 de mayo de 2019, corresponde señalar lo siguiente:

BBVA Previsión AFP S.A., señaló lo siguiente:

- “
1. *La Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 en el artículo 7.- (ACTUALIZACIÓN DE BAJA DE EMPLEADORES CON CIERRE DE ACTIVIDADES DE ASEGURADOS CON BAJA EN EL EGS) , establece el registro de baja del Empleador con la información remitida por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y el registro de baja de los Asegurados con la información remitida por el Ente Gestor de Salud (EGS). Adicionalmente, en el punto III del mismo artículo, señala que no precederá el registro de la Baja de Empleadores, en caso de que conforme a la información del EGS, se identifique al menos un asegurado activo para el mismo empleador.*
 2. *A nuestro entender, este artículo entra en contradicción con el resuelve cuarto de la misma resolución, que indica que, “no se genere mora a partir de la fecha de cierre con información que proporcione por Fundempresa, Impuestos Nacionales, Ente Gestor de Salud o Ministerio de Trabajo”, lo que implica también un registro de la fecha de cierre del Empleador y Asegurados.*

3. *En este sentido, solicitamos a su Autoridad, nos aclare este punto ya que Impuestos Nacionales además de proporcionar certificaciones es quien proporciona la Base de datos de cierre de empresas."*

Al respecto, es importante precisar que el artículo 7 del Anexo I de la APS/DJ/DP/N° 744/2019 establece la actualización de la Base de Datos de Mora Presunta, registrando la baja del Empleador y de los Asegurados con la información proporcionada por el SIN y los EGS respectivamente, como resultado del cruce de Base de Datos, a diferencia de lo establecido en la Circular SPVS/IP/DCF/56/2008 de 27 de mayo de 2008 (Circular 56/2008), ya que su procedimiento se efectúa en una instancia judicial, una vez que se obtiene alguna de las Certificaciones (físicas) que demuestren el cierre de la empresa o una vez finalizada la emisión del edicto en prensa, procedimiento que no involucra Bases de Datos.

En ese entendido, la aplicación de los procedimientos establecidos en la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 744/2019 y en la Circular 56/2008 se efectúan en instancias diferentes, la cual no involucran dependencia alguna.

Por lo señalado, no existe contradicción en las normas citadas, puesto que una vez que se registra el cierre del Empleador en aplicación a la Circular 56/2008, la AFP ya no debería generar Mora Presunta, por consiguiente ya no debería incluirse al Empleador en la Base de Datos de Mora Presunta, en virtud de que ya se cuenta con el registro de una fecha de cierre del Empleador y sus respectivos Dependientes.

Por otro lado, BBVA Previsión AFP S.A. en su memorial de solicitud de aclaración y complementación ha señalado lo siguiente:

" 4. Es necesario reiterar la informalidad que tienen las empresas con relación a la actualización de la información del cierre tanto de su Número de Identificación como de sus Asegurados, por lo que consideramos que, la información recibida de cualquiera de las dos fuentes (SIN y EGS) deben ser válidas para depurar la deuda del Empleador y nos (sic) así conforme establece la presente norma.

5. Se debe considerar dar de baja a los Asegurados de una empresa a partir de la información de Baja de la empresa reportada en el SIN, en el entendido de que si dieron de baja a la empresa es porque la misma ya no tiene actividad económica declarada en Impuestos Nacionales (sic).

6. Por lo expuesto, sobre estos dos artículos solicitamos a su Autoridad tenga a bien disponer que, con la Base de datos del EGS se inactiven los tramos laborales de los Asegurados; sin embargo, si la baja de la empresa ha sido reportada por el SIN y aún no hemos recibido la información del EGS se procede a inactivar los tramos laborales a la fecha de cierre reportada por el SIN y se proceda a anular la mora."

Respecto al argumento expresado por la AFP, cabe recordar que el artículo 7 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 744/2019 establece la actualización de la Base de Datos de Mora Presunta efectuando el cruce de información con las Bases de Datos proporcionadas por el SIN y los EGS de forma simultánea, bajo el entendido que no aplicará el registro de Baja de Empleadores si es que se identificara Asegurados activos, es decir con Alta y sin registro de Baja, por el mismo Empleador en la Base de Datos proporcionada por los EGS, con fecha posterior a la Baja del Empleador reportada por el SIN.

Es preciso que la AFP comprenda que de identificarse un Asegurado activo en la Base de Datos de los EGS, con fecha posterior a la Baja del mismo Empleador reportada por el SIN, es un indicio de que la Empresa continúa desarrollando actividades, por lo que de ninguna manera podría registrarse el cierre del Empleador, por consiguiente corresponde que la AFP continúe con la Cobranza Administrativa o Judicial según corresponda, conforme lo establece el Título IV de la Ley N° 065 de Pensiones de 10 de diciembre de 2010.

Asimismo, es importante aclarar que el párrafo III. del artículo 7 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 744/2019 no implica que, si los EGS no reportan el estado (Alta/Baja) de los Asegurados dependientes de los Empleadores con Mora Presunta establecidos en el inciso a) del artículo 3 de la citada norma, limite a la AFP a registrar la Baja del Empleador considerando la información reportada por el SIN; por otro lado, si de la información proporcionada por los EGS, se cuenta con el registro de Baja de los Empleados dependientes de los Empleadores con Mora Presunta, consecuentemente se actualizará su Mora Presunta.

Por otro lado, BBVA Previsión AFP S.A. en su memorial de solicitud de Aclaración y Complementación ha señalado lo siguiente:

- “
7. En el artículo 9.- (REACTIVACIÓN DE LA MORA), establece que en caso que un Asegurado presente un Formulario de Conformidad de Aportes (FCA) con la documentación respectiva de un Empleador con la actualización del registro de baja, se deberá proceder a generar la Mora por toda la Planilla con registro de la Mora Efectiva o Presunta según corresponda de forma retroactiva. Al respecto, solicitamos a su Autoridad sea más precisa con la aclaración de la frase "por toda la planilla", ya que actualmente se encuentran vigentes las Resoluciones Administrativas 531/2004 y 602/2004, ambas emitidas por la ex Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, que establecen la generación de la mora efectiva y no de la mora presunta para todos los periodos reclamados por el Asegurado reportados en el Formulario de Conformidad de Aportes y no por toda la planilla del Empleador.

8. *La Resolución Administrativa en el artículo 9 en su parte final dispone: "ARTÍCULO 9. - (REACTIVACIÓN DE LA MORA) (...) deben proceder a generar la Mora por toda la Planilla, con registro de la Mora efectiva o presunta, según corresponda, de forma retroactiva e iniciar las gestiones de cobranza administrativa y judicial, de acuerdo a los plazos establecidos en la norma vigente."*
9. *El ordenamiento jurídico boliviano es claro en el entendido de que la imputación falsa y la denuncia temeraria constituyen un delito que conlleva la responsabilidad del denunciante (Artículos 95, 166 y 283 del Código Penal y artículos 285 y 287 del Código de Procedimiento Penal). Por disposición de la Constitución Política del Estado (Artículo 113) la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna y en caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño. Asimismo, el artículo 112 establece que los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.*
10. *Las AFP por disposición del artículo 177 de la Ley N° 065 de Pensiones, asumen las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, hasta que ésta se haga cargo de la administración del Sistema Integral de Pensiones. Concluido el periodo de transición la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo será quién deberá continuar con los procesos penales en curso.*
11. *Ante el peligro de asumir responsabilidad por la imputación falsa de un delito previsional, pedimos a su Autoridad que de manera precisa manifieste si las AFP iniciaran la acción penal por el delito de "Apropiación Indevida de Aportes" únicamente con la reactivación de la mora efectiva, tal como indica el Artículo citado o deberá iniciar el proceso penal únicamente en los casos en los que exista el Formulario de Conformidad de Aportes suscrito por el Asegurado adjuntando la documentación de respaldo establecida en la normativa vigente."*

Al respecto, corresponde aclarar que conforme a lo manifestado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP mediante Auto de 11 de septiembre de 2013, emitido en atención a la solicitud de Futuro de Bolivia S.A. AFP de Aclaración y Complementación de la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°050/2013 de 23 de agosto de 2013 *"...la mora presunta, no aplica en el caso de interposición de Procesos Penales."*

Por lo tanto, conforme al precedente administrativo antes citado, las AFP deben iniciar el Proceso Penal por Apropiación Indevida de Aportes respecto de la mora efectiva correspondiente al Sistema Integral de Pensiones.

Asimismo, es importante hacer notar a la AFP que la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 no establece un nuevo

procedimiento para la Gestión Administrativa de Cobro de Formularios de Conformidad de Aportes, puesto que la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 531-2014 de 29 de julio de 2014, complementada y modificada con la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 602-2014 se encuentran en plena vigencia.

Bajo ese entendido, la AFP para la reactivación de la Mora establecida en el artículo 9 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 744/2019, debe proceder a efectivizar la mora conforme lo establece el artículo 6 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 531-2014 y reactivar la Mora Presunta de toda la Planilla identificada previo al registro de Baja del Empleador efectuada en cumplimiento a la APS/DJ/DP/N° 744/2019.

Finalmente, en su memorial de 20 de mayo de 2019, BBVA Previsión AFP S.A. ha señalado lo siguiente:

“
12. La Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 744/2019 en el artículo 12 (REPORTE DE INFORMACIÓN), establece la incorporación de los códigos de anulación NP7 y NP8 cuando se de baja por información del SIN y del EGS, respectivamente; sin embargo, la norma no establece un código de anulación para las deudas que sean regularizadas por prescripción del RUC.”

En lo que respecta al artículo 12 del anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 744/2019, es correcta la apreciación expuesta por la AFP, por lo que corresponde realizar la complementación respectiva.

Continúa el memorial presentado por la AFP:

“
13. Solicitamos a su Autoridad disponga el uso del FDNIR con y sin respaldo para la modificación o corrección de la baja reportada por el EGS en la aplicación de la RA APS/DPC/ N° 492/2013 (Reglamento Para el registro y Actualización del Tramo Laboral de los Asegurados de la Seguridad Social de Largo Plazo) de 27 de mayo, en el entendido de que con la aplicación de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N° 1316/2018 de 01 de octubre, se encontraron registros erróneamente reportados por el EGS que generaron reclamos por parte del Empleador”

Al respecto, es importante hacer notar a la AFP que la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 744/2019 no es excluyente para la aplicación de la Resolución Administrativa APS/DPC/N° 492/2013 de 27 de mayo de 2013.

Bajo este entendido, en los casos que el Empleador presente el FDNIR, la AFP debe actualizar la información registrada en su sistema, tanto en tramo Laboral y registro de Mora cuando corresponda.

Que por otro lado, con el fin de que las AFP no incluyan dentro de sus Bases de Datos, a los Empleadores con Mora Presunta de los que ya se cuenta con una fecha de cierre de actividades, y no genere una confusión, corresponde la modificación del párrafo I del artículo 3 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019.

Que finalmente, considerando lo establecido en el párrafo II del artículo 36 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para su aplicación en el Poder Ejecutivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de Julio de 2003 y lo señalado precedentemente corresponde a esta Autoridad, pronunciarse a través del presente acto administrativo conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N°15661 de 28 de julio de 2015, la Dra. Patricia Viviana Mirabal Fanola ha sido designada como Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

Que con Resolución Administrativa Interna APS/47-2019 de 23 de mayo de 2019, se designa al Dr. Rigoberto Paredes Llanos - Director Jurídico, como Director Ejecutivo Interino de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS a partir del 23 de mayo de 2019.

POR TANTO:

EL DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE

PRIMERO.- Aclarar la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019, de acuerdo a los términos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- No ha lugar la solicitud de complementación realizada por Futuro de Bolivia S.A. AFP en los incisos i) y ii) de su nota FUT.APS.SG-CA.1368/2019 de 20 de mayo de 2019, conforme los términos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- No ha lugar la solicitud de complementación realizada por BBVA Previsión AFP S.A. en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de su

memorial de 20 de mayo de 2019, conforme los términos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- Disponer la complementación del artículo 12 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019, incorporando el inciso c) conforme a lo siguiente:

*“c) **NP9** Baja por prescripción de RUC, aplicable a casos en los que la AFP registre la Baja del Empleador por prescripción del RUC.”*

QUINTO- Disponer la modificación del artículo 3 del Anexo I de la Resolución Administrativa, quedando redactado el mismo, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- (BASE DE DATOS DE MORA PRESUNTA). I. Son las Bases de Datos a ser remitidas por las AFP a la APS, conforme lo siguiente:

- a) *Base de Datos de Empleadores que no cuentan con registro del cierre de sus actividades laborales en la AFP y que cuentan con Mora Presunta registrada en su Sistema.*
- b) *Base de Datos de los Asegurados dependientes de los Empleadores señalados en el inciso a) precedente.”*

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. Rigoberto Paredes Llanos
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

RPLL/LSP/JAN/RLG/GYR/ASC

Pág. 10 de 10

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de La Paz a Horas 15:59 del día 29
de MAYO de 2019 notifiqué con Resolución
ADMINISTRATIVA N° 829-2019 de
fecha 27 MAY 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a BRVA PREVISION AFP S.A
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



**AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de La Paz a Horas 17:00 del día 29
de MAYO de 2019 notifiqué con Resolución
ADMINISTRATIVA N° 829-2019- de
fecha 27 MAY 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA S.A. - AFP
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

